



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a siete de Septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal **64/2021-CO-19-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, en su carácter de **imputado**, en contra de la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/308/2018**, instruida en su contra por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de ********* y la menor de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, resolvió negar la procedencia de la suspensión condicional del proceso en favor del imputado, en virtud de la oposición la víctima ante la ausencia del plan de reparación del daño.

2. Inconforme con la anterior determinación, en esa propia data, *********, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso que al que se le dio el trámite respectivo por el Juez Primigenio mediante acuerdo de la data de su presentación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: **64/2021-CO-19-1**
Expediente: **JCC/308/2018**
Imputado: *****
Delito: **Violencia** *****
Recurso: **Apelación**

MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

3.- El siete de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público **LICENCIADA *******, el asesor jurídico **LICENCIADO *******, la víctima y representante legal de la menor víctima ***** así como, el defensor **LICENCIADO ***** Y ******* y el imputado ***** comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

¹**Artículo 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1
 EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018
 IMPUTADO: *****
 DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR
 VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el imputado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

El **Ministerio Público** manifestó: “Únicamente además de la contestación de los agravios que esta fiscalía ha tenido a bien realizar es importante para esta fiscalía que quede precisado la salida alterna que se planteó justamente uno de los requisitos de acuerdo al artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales es que se establezca por parte de la defensa un plan reparación del daño, no debemos pasar desapercibido que en este tipo de delito de Violencia Familiar, tenemos dos grupos vulnerables que son de preponderancia que los órganos del Estado garanticemos su seguridad y como bien lo establece la Constitución garanticemos la reparación del daño, establecer por parte de cualquier defensa, pública o privada una salida alterna que no conlleve un plan de reparación del daño y que esta pudiera ser admitida por el Órgano Jurisdiccional violentaría a todas luces el derecho constitucional de cualquier víctima de cualquier tipo de delito, pero en este grupo en el que se encuentra la víctima, la señora *****, que es una víctima mujer y que además de las leyes que normales se encuentra ampara ante la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia toma mayor relevancia para el Estado garantizar cada uno de sus derechos, en este caso por supuesto la reparación del daño, y por el otro lado tenemos también una víctima que es menor de edad, que por supuesto que el Estado debe de garantizar que la misma adquiera un plan de reparación del daño, el sentido de la defensa de la suspensión condicional debe ser sido aceptada por el Juez de Control bajo el argumento de descrito, de que por eso no plantea ninguna reparación debe ser totalmente desestimado por la autoridad judicial.

La reparación del daño no nada más versa en los daños materiales, la reparación del daño debe ser considerada que la defensa debió haber realizado un plan detallado de la reparación del daño para cada una de las víctimas, este plan de reparación del daño evidentemente como lo asiste la asesoría judicial debe ser económico, por supuesto, pero no solamente eso, debe garantizar también la restitución de la dignidad de las víctimas, y ese tema no ha sido tocado por la defensa en ningún momento, más allá de eso el señor en las audiencias que se han celebrado que no se reúnen a su criterio

Toca: 64/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/308/2018

Imputado: *****

Delito: Violencia *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

por supuesto, las características fiscales de los documentos y que por eso no tendrán derecho las víctimas a una reparación del daño, por supuesto atenta su propia dignidad, y la dignidad humana es una tema que evidentemente ustedes como órgano colegiado tienen que ponderar, no solamente la fiscalía que lo ha estado haciendo, sino por supuesto el Órgano Judicial, esta circunstancia de la dignidad humana se encuentra evidentemente establecida por el Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia en sus tesis número 2022701, de fecha febrero de 2021, ha reconocido que para que la suspensión condicional del proceso pueda proceder además del planteamiento del plan de reparación del daño, debe además establecerse por parte del imputado el reconocimiento del hecho, también debe venir la aceptación del hecho delictivo y más allá debe de restituir la dignidad humana de las víctimas, ninguno de estos planteamientos fueron escuchados en la audiencia en la que se propuso la suspensión condicional, estas circunstancias debieron de haber sido evidentemente ofrecidas, perfeccionadas, detalladas en un plan de reparación del daño por parte de la defensa, aunado al daño material, al daño psicológico y todos los demás rubros que se ventilaron, es en este sentido que esta fiscalía considera que le asistió la razón al Juez de Control al momento de dictar su resolución el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual evidentemente desestimo en ese momento poder desahogar la suspensión condicional, aunado a esto, esta fiscalía sostiene los argumentos que ya se vertieron por escrito en el sentido además de que no se reunieron estos requisitos que se establecen en el artículo 194 del Código Nacional, también es cierto que la procedencia de dicha salida alterna para el caso que nos ocupa no es procedente, ¿Por qué? Porque como ya lo dije se tiene aquí una Vinculación a proceso donde no existe una víctima de violencia familiar, existen dos víctimas de violencia familiar, entonces al momento de que se deben de realizar la sumatoria de cada una de las medias aritméticas de cada uno de los delitos al momento de sumarlas ya no alcanza el termino de cinco años que la ley señala en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta circunstancia de que se deben sumar esta fiscalía lo hizo valer tanto en la audiencia ante el Juez de Control como en la propia contestación de los agravios en la página 2, justamente al señalar que existe una tesis con número de registro 2022491, cuyo rubro es **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS**, es muy importante para esta fiscalía que ustedes magistrados tomen en cuenta que las medias aritméticas por cada delito no corresponden como bien decía la defensa a una sumatoria de acuerdo a la acusación, no la media aritmética todos sabemos que es la suma del mínimo y el máximo de la sanción que el Código Penal establece para cada delito, en este caso de dos años a seis años, es decir, ocho años, la medida aritmética para cada uno de los delitos será de cuatro años, si sumamos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cuatro años por el delito de la víctima mujer adulta, y sumamos cuatro años por el delito cometido en agravio de la menor víctima, tenemos una media aritmética de ocho años, esto es, rebasa por tres el límite máximo que la ley prevé para que proceda la suspensión condicional, es en este sentido que la fiscalía coincide con el criterio del Juzgador y en ese sentido, se solicita se deseche el recurso planteado por la defensa particular y se confirme el auto o la resolución dictada por el Juez de Control."

Por su parte el **Asesor Jurídico** refirió: "En primer lugar quisiera solicitar fervientemente que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito que fue presentado tanto usted el diecisiete de dos mil veintiuno, en vía de aclaración me permito realizar puntualizaciones, aclaraciones muy mínimas, porque me parece que se en el escrito amén de que debe decir la distinguida Agente del Ministerio Público expone los puntos que esta asesoría ha planteado, en primer lugar destacar que como está la procedencia la suspensión condicional del proceso no puede admitirse o no puede aprobarse si hay una oposición fundada de la víctima, en este caso, se expuso en el escrito correspondiente por parte de esta asesoría jurídica donde esta oposición tiene que valerse y observarse a la luz del artículo 7 de la Convención de Belem Do para en donde claramente se señala que los Estados Partes, es decir, todos los miembros tiene que tomar todas y cada una de las políticas, medios apropiados, y demás para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, en este caso, estamos ante la aplicación de esta convención pro tratarse de personas vulnerables, una mujer que es la mamá de la diversa víctimas una niña que es menor de edad, que evidentemente dictar o aprobar una salida alterna como esta, contraviniendo la manifestación, la voluntad de la víctima, estaría violentando los derechos de las víctimas a la luz de este artículo que he señalado.

Por cuanto hace al tema de la reparación del daño reiterar que el derecho de que haya una duda, un cuestionamiento, inclusive que se piense que son falsos los documentos con los cuales se individualiza la reparación del daño no es obstáculo para no presentar un plan de reparación del daño, porque es un requisito sine qua non de acuerdo al propio artículo 191, en el cual señala que la suspensión condicional del proceso debidamente planteado debe contener un plan detallado sobre la reparación del daño, plan detallado que tiene que ser sobre una reparación del daño integral en términos del artículo 27 de la Ley general de Víctimas, y eso no se observó en toda la exposición ante el A quo.

Finalmente también, yo comparto el criterio y entiendo la postura de este Alto Tribunal, de esta Presidencia pero no quiero pasar por alto el criterio que también observo que desde una óptica de esta asesoría jurídica tampoco se cumple con la fracción I del artículo 192, dado que el auto de vinculación a proceso fue dictado por dos delitos, cometidos en agravio de dos personas, una mayor de edad, una menor de edad, y me

Toca: **64/2021-CO-19-1**
Expediente: JCC/308/2018
Imputado: *****
Delito: Violencia *****
Recurso: Apelación
MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

parece inclusive en términos officiosos por tratarse de una menor de edad debe estudiarse por parte de esta Alta Magistratura y se considera que aun y cuando sea concurso real o concurso ideal, ahí había un debate en la audiencia de propuesta de solicitud de salida alterna, me parece que de todos modos excede la pena de cinco años, en ese sentido señores Magistrados, señor Magistrado Presidente, no me resta más que decir que al no haberse acreditado los estándares de procedencia de la salida alterna, lo procedente es que se confirme la decisión del Juez de la causa a fin de que podamos continuar con el procedimiento."

La **defensa** manifestó: "En efecto como fue expuesto en los agravios vertidos en contra de la resolución de la audiencia de suspensión condicional celebrada el cuatro de mayo último en donde a criterio de la defensa se colman los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales el agravio se enfoca y se centra en la ausencia del plan de reparación del daño, por una simple razón, porque el plan de reparación del daño que pretende la víctima, el asesor jurídico y la fiscalía parte de datos de prueba que fueron refutados datos de prueba que se hicieron consistir en documentos, unas notas expedidas por el señor ***** , el señor ***** , y la psicóloga ***** pero que dista mucho de poder dar confianza en la autenticidad de los mismos documentos, dado que son manuscritos, así se hizo valer en la audiencia y no obstante la exposición en torno a las obligaciones de estos profesionistas que tienen conforme al artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la renta, así como el artículo 29 y 29 A del Código fiscal de la federación donde cualquier cantidad que reciban por concepto de honorarios debe expedirse el correspondiente Comprobante Fiscal Digital por Internet, no una nota con un manuscrito que puede ser alterado o manejada al arbitrio de alguna parte, es por eso que no se hizo en esa audiencia este plan de reparación por no tener datos subjetivos con el cual se pudiera cuantificar la reparación de la víctima y ella cuenta con el derecho expedito de acudir a la instancia civil exhibiendo estas constancias, entonces hasta este estadio procesal no se cuenta con esos elementos objetivos y es por ello que se realizó esa situación, no obstante esto, como fue argumento en los agravios correspondientes el Juez de Primera Instancia no menciona anda al respecto y es por ello que se expone a manera de agravios esta situación para poder poner de manifiesto que la resolución vertida no cumple con la cabalidad y por el contrario si se colma la solicitud de suspensión condicional los requisitos exigidos en los artículos 191 a 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

El **imputado** previa asesoría de su defensa, refirió: "Me adhiero a los agravios y los argumentos expuestos."

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1
 EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018
 IMPUTADO: *****
 DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR
 VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **audiencia de suspensión condicional del proceso a prueba de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, celebrada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478², del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

5.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

² "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**"

del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Control, tal y como lo prevén los artículos **467** fracción **VIII**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se negó la suspensión condicional del proceso en favor del imputado.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por la imputado, siendo que el ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá el recurso de apelación ante aquél, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, las partes **fueron notificados** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada –**cuatro de mayo de dos mil veintiuno**–; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, feneciendo el siete del relatado mes y año, así al haberse presentado el recurso de apelación el día en que se dictó la resolución, esto incluso antes de

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1
 EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018
 IMPUTADO: *****
 DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR
 VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que iniciara el plazo para su presentación, es de colegirse que fue interpuesto de manera oportuna.

Ahora bien, ***** en calidad de **imputado** se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que en el caso, la resolución materia de impugnación afecta directamente al promovente, por tratarse de una resolución en la que no se autorizó el mecanismo alternativo de solución alterna en favor del mismo, ante la oposición de la víctima en lo relativo a la reparación del daño en su favor.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de **apelación** presentado contra la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Control, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, que se presentó de manera oportuna y que el imputado se encuentra **legitimado** para interponerlo.

III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer

Toca: **64/2021-CO-19-1**

Expediente: JCC/308/2018

Imputado: *****

Delito: Violencia *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 468 del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, distintas a la valoración de la prueba siempre que no se comprometa el principio de inmediación, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

IV. AGRAVIOS MATERIA DEL PRESENTE

RECURSO. Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su respectivo escrito de agravios que obran en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasionaría, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca: **64/2021-CO-19-1**
Expediente: JCC/308/2018
Imputado: *****
Delito: *Violencia* *****
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital 269948, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

En ese sentido, tomando en consideración lo que dispone el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este cuerpo colegiado debe resolver sobre cada uno de los agravios formulados por el recurrente, y tratándose de la apelación interpuesta por el imputado, como en el caso acontece, esta autoridad Tripartita se encuentra obligada a suplir la deficiencia de los agravios, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias...

...XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; ...

...XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ...”

“Artículo 113.- Derechos del imputado.- El imputado tendrá los siguientes derechos:

...XI.- A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado...”

“Artículo 117.- Obligaciones del Defensor.

...X. promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Por su parte en el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen las **SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

“Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual

Toca: 64/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/308/2018

Imputado: *****

Delito: Violencia *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

Ahora bien, el Juez natural determinó fundada la oposición de la víctima por conducto de su asesor jurídico, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

*“...empero, por cuanto a la segunda de las hipótesis que refiere el numeral 192, que es precisamente la postura de la víctima u ofendido, se concedió el uso de la voz a la ***** quien ha referido que se opone al presente acuerdo, luego entonces no pudo yo autorizar una suspensión condicional con la manifiesta inconformidad de la víctima al respecto, independientemente de ello, defensa no se puede dejar a salvo la reparación del daño en la suspensión condicional del proceso, tanto el numeral 191 como el 194, son expresos en que la suspensión condicional del proceso presupone un plan detallado de la reparación, lo cual usted no ha precisado en esta sala de audiencias, independientemente de que este cuantificado el daño y de que haya de por medio cuestiones especiales para tal efecto, luego entonces, no se puede celebrar esta audiencia con la finalidad de suspender el proceso sin un plan claro y definido para la cuestión de la reparación del daño, luego entonces, al no precisarse por la defensa directamente esta circunstancia que previene y deviene de estos dos arábigos, se desestima la petición de la defensa en torno a suspender condicionalmente el proceso a prueba ...”*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y DECISIÓN DE

SALA. Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la recurrente, que de acuerdo a su escrito de apelación este Cuerpo Colegiado observa que el imputado se duele de:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

- Causa agravio la resolución que niega la suspensión condicional, dictado por el C. Juez de Primera Instancia de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, porque la resolución recurrida contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad a que están obligados a cumplir los jueces del sistema acusatorio.
- Que el A quo desatiende el requisito del artículo 192, fracción II, de la Ley Nacional, porque le bastó para negar la medida la simple oposición de la víctima, sin atender si es fundada o no, por lo que se transgrede en su perjuicio el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que la existencia de la ley nacional consiste en que el A quo estudie si los razonamientos de la víctima son fundados o no para constituir oposición, mas no la manifestación lisa y llana en ese sentido.
- Que el plan de reparación del daño debe realizarse sobre bases objetivas y no en planteamiento artificiosos, por lo que el A quo desatendió su obligación prevista en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, asumir un papel activo, pudiendo modificar el plan de reparación, sin embargo, el juzgador se limitó a esgrimir que deberá realizarse un planteamiento sobre la reparación del daño, sin establecer las bases objetivas de su cuantificación, lo que transgrede con el principio de presunción de inocencia, como regla de trato procesal; porque el A quo me impone la carga probatoria sobre la reparación del daño, cuando esto le corresponde a la fiscalía o a la Asesoría Jurídica de la víctima.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estima esencialmente **infundados** los motivos de agravio del recurrente al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente resulta necesario señalar que la **Suspensión Condicional del Proceso** es un mecanismo de justicia restaurativa, que la Ley Nacional Adjetiva Penal contempla para la solución alterna de controversias, busca otorgar al imputado la posibilidad de acceder a mejores condiciones, evitándole el cumplimiento de una condena y economizando,

simultáneamente, el desgaste de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, ello de modo alguno implica que el imputado, por sí mismo, tenga disponible ese derecho bajo su sola voluntad, pues debemos considerar que se trata de un mecanismo revestido de requisitos y presupuestos que deben ser justificados.

Así, una vez planteada la solicitud por la defensa, el juez debe examinar si se actualizan los presupuestos que habilitan su otorgamiento, para luego establecer si se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 192 de la legislación en cita. Por tanto, el Juez tiene primeramente la obligación de escuchar el pedimento de la defensa, permitiéndole exponer si el imputado cumple con éstos al no haber sido condenado por delito doloso, ni tener otro proceso suspendido a prueba, además de otorgarle la posibilidad de **establecer un plan de reparación del daño causado** y precisar las condiciones que su defendido estaría dispuesto a cumplir conforme a lo establecido por el artículo 195 de la Ley Nacional Adjetiva.

No debe pasar por desapercibida la obligación primaria a cargo del Estado, consagrada en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental. Sobre esta inamovible premisa debe entenderse cabalmente, que cuando la ley prevé la posibilidad de inadmitir o hasta rechazar una petición de justicia, ello sólo obedece a la necesidad de filtrar a los órganos jurisdiccionales de aquellas pretensiones frívolas, infundadas o notoriamente improcedentes que sólo vendrían a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

saturar, interferir o entorpecer la labor de los Tribunales; pero jamás para subir una excusa institucionalizada a fin de restringir o negar el acceso a las instancias judiciales en la atención de conflictos reales de la comunidad, exigiendo mayores requisitos de admisión que aquellos expresamente señalados por las leyes procedimentales, pues no es dable, ni deseable esperar que la sociedad repare esas diferencias de propia mano en ausencia de una justicia que negligentemente le haya sido negada. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional debe evitar que se obstaculice el acceso a él y se excluya del conocimiento de las controversias en razón a su fundamento, lo que implica el deber de remover cualquier obstáculo formal para acudir a los tribunales a fin de posibilitar la formulación de pretensiones o la defensa de ellas y garantizar la expeditas en la impartición de justicia.

Debemos tomar en cuenta que los artículos que prevén la figura de la **suspensión condicional del proceso**, resultan específicamente los numerales 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendiéndose por dicha salida alterna del proceso de conformidad con el artículo 191 de la citada legislación como “el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá *un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y plazo para cumplirlo, así como el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión que se refieren en el capítulo al caso en concreto, que garanticen una*

efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido
y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la
extinción de la acción penal.”

De dicha definición puede observarse que esa figura será atribuible con el único propósito de garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, tomándose como requisito esencial para ello primeramente el pago de la reparación del daño, así como el sometimiento del imputado a varias condiciones durante más de seis y menos de treinta y seis meses, según lo expone la misma normatividad.

Por lo que el Juzgador deberá garantizar en todos los casos que el imputado repare integralmente el daño ocasionado con su conducta, ello tomando en consideración que precisamente la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, por el que se instituyó el proceso penal acusatorio y oral, busco resaltar los derechos de las víctimas pues elevo a rango constitucional sus derechos dentro de los que se encuentra la reparación del daño.

En ese sentido, acorde con los preceptos 8, numeral 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 14, numeral 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, a quien debe de garantizársele entre otros su derecho a la asistencia técnica a fin de ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos que maximiza el Código Nacional de Procedimientos penales, específicamente en su numeral 109, dentro de los cuales para el caso en concreto se enuncia el de la reparación del daño,

mismo que conforme al desarrollo jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal debe realizarse de manera integral.

Pues precisamente la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

Así, para considerar que la reparación del daño es integral, debe atenderse lo siguiente:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal; y,

b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Parámetros que deben observarse con independencia de la forma en la que se dé por terminado el proceso penal, ya sea con el dictado de una sentencia condenatoria en procedimiento abreviado o juicio oral o como en el caso, al aprobarse una salida alterna -suspensión condicional del proceso a prueba-, toda vez que es un derecho constitucional en favor de las víctimas, por lo tanto, se comparte la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

determinación del A quo, al referir que no se encontraban colmados los requisitos para autorizar la salida alterna, pues es patente que hubo total ausencia de plan alguno para reparar el daño, de ahí que, la defensa inobserve que las medidas de restitución, rehabilitación y compensación en favor de la víctima.

Pues como se refirió con antelación, si bien la **suspensión condicional del proceso** es un beneficio consagrado en favor del imputado, deben observarse los requisitos que consagra el numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para su procedencia, dentro de los que establece la no oposición fundada de la víctima; Oposición que desde luego debe resultar fundada, lo que implica que el Juzgador como árbitro del proceso debe analizar las pretensiones de las víctimas a fin de verificar si las mismas resultan razonables al objeto/fin de la reparación del daño.

Por lo que de advertir que el plan propuesto por la defensa comprende las medidas de restitución, rehabilitación y compensación, deberá declarar infundada la oposición de la víctima y autorizar la suspensión condicional del proceso a prueba.

Así, en el caso en concreto la defensa inobservó los parámetros para una reparación del daño integral pese a que la propia Legislación Nacional Adjetiva de la materia, la constriñe a observar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Toca: **64/2021-CO-19-1**
Expediente: JCC/308/2018
Imputado: *****
Delito: **Violencia** *****
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

Resultando que para nuestro Estado, se cuenta con la **Ley de Víctimas del Estado de Morelos** y la **Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos**, mismas que como legislaciones especiales consagran mayores derechos en favor de las víctimas, así como principios y mecanismos para la potencialización dichos derechos, por lo que el Juzgador debe atender y observar dichas legislaciones a fin de verificar de ser solicitada nuevamente la salida alterna que el plan de reparación del daño ofertado por el imputado cumpla con las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción**, sin que ello implique ceder a cantidades no justificadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital 2014098, que al rubro y texto refiere:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni*

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1
 EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018
 IMPUTADO: *****
 DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR
 VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente si bien la oposición de la víctima –por conducto de su asesor jurídico- se sustentó en diversas circunstancias, se estima que ante la ausencia de un plan de reparación del daño por parte del imputado y su defensor, el A quo actuó correctamente en no autorizar la salida alterna, lo que de modo alguno implica vulnerar el derecho del imputado acceder a una salida alterna toda vez que precisamente uno de los requisitos de procedencia de la citada salida alterna lo es la no oposición fundada de la víctima, por lo que para determinar la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba para determinar una reparación del daño integral la Juzgadora incluso podrá acudir a la legislación civil y evitar con ello el constreñir a la víctima a un diverso proceso para que le sea reparado el daño.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de carácter orientador sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital 2011488, de rubro y cuerpo:

Toca: 64/2021-CO-19-1

Expediente: JCC/308/2018

Imputado: *****

Delito: Violencia *****

Recurso: Apelación

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, siempre que no exista una regla especial en la legislación penal. Dicha remisión sólo resulta admisible -e incluso podría considerarse necesaria- para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización.*

Por último en lo relativo a que el A quo se limitó a esgrimir que la defensa debe realizar un planteamiento sobre la reparación del daño, sin establecer la bases objetivas para su cuantificación, debe decirse que resulta **infundado** precisamente porque ello atiende a que el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra dicha situación, por lo que como puede apreciarse del contenido del artículo 109, último párrafo en todos aquellos delitos que impliquen violencia contra las mujeres, deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Por lo que la **Ley de Víctimas del Estado de Morelos** así como la **Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos**, establecen los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

parámetros para cumplir con una reparación del daño integral, lo que desde luego como se ha mencionado, ello no implica que el Juzgador acceda a autorizar cantidades que al efecto pudiera solicitar la víctima sino se encuentran justificadas o que cumplan con los requisitos legales, ya que si bien, existe un parámetro de racionalidad para que permite inferir gastos los cuales resulte difícilmente comprobarse, como gastos de copias, pasajes, etc., debe subrayarse que es potestad del Juzgador realizar una análisis de los argumentos de las partes para verificar que el plan de reparación del daño se ajuste a los parámetros que establecen las legislaciones de referencia, sin embargo, para que el Juzgador pueda analizar el plan de reparación del daño, necesario es que se haya manifestado un plan de otra manera y ante la completa ausencia del mismo, el A quo no puede modular sobre el monto de la reparación del daño.

Por otro lado, en atención a que de constancias se aprecia que la Fiscalía se negó a prestar el auxilio a la defensa para citar a la víctima para una evaluación psicológica, debe requerirse a la Fiscalía a que facilite a la defensa los mecanismos necesarios a fin de que pueda, en su caso, plantear objetivamente un plan de reparación del daño. Sin que los medios obtenidos, en el caso de continuar con el proceso, puedan ser utilizados como pruebas, conforme lo establece el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³

³ Artículo 196.- Trámite.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser

Toca: **64/2021-CO-19-1**
Expediente: **JCC/308/2018**
Imputado: *****
Delito: **Violencia *******
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE: **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**

Consecuentemente, se **CONFIRMA** la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, materia de apelación, derivado de la causa penal **JCC/308/2018**, emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, materia de apelación, derivado de la causa penal **JCC/308/2018**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo **63**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía, el asesor jurídico, la defensa particular y el imputado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución, ordenando la notificación personal de la víctima directa y representante legal de la menor víctima en el domicilio que obra en autos.

modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.
La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 64/2021-CO-19-1

EXPEDIENTE PENAL: JCC/308/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR

VÍCTIMAS: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta técnica **JCC/308/2018**, remítase **copia autorizada de la misma** para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha, por lo que en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.